



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 470011102000201800529 01

Aprobado según Acta No 059. de la misma fecha

1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias asignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de confianza de la abogada Denis Pérez Molina en contra de la sentencia de primera instancia del seis (6) de julio de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena², que la declaró disciplinariamente

¹ Inciso quinto del artículo 257^a de la C.P.: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados”; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Adicional en armonía con el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 02 de 2015. “**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Sala dual conformada por los magistrados Julián Fernando Pérez y Norly Esther de Arco Robles.



responsable y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses al encontrarla responsable de la comisión de la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 38 en concordancia con el numeral 13º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La actuación disciplinaria se originó en la queja presentada por la señora Yolanda de Jesús Cuadros Gil contra la abogada Denis Pérez Molina, para que se investigara la posible falta disciplinaria en la que pudo haber incurrido, de conformidad con los siguientes hechos:

En primer lugar, señaló que contrató a la abogada el veintiocho (28) de agosto de 2013 para que la representara en el proceso en el que había sido demandada por Central de Inversiones S.A., adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, por lo cual, la togada la asesoró y aconsejó iniciar una demanda para solicitar la prescripción del título valor objeto de la obligación³.

Indicó que le confirió poder a la abogada, le hizo abonos a los honorarios y al no ver avance, le preguntaba por el proceso y le manifestaba que su deseo era pagar la deuda y buscar el modo de conciliar el pago, pero la abogada le respondía *“que no me preocupara, que para que iba a pagar...”*

Recalcó que solo entendió el tema de la prescripción cuando en audiencia el Juzgado Décimo Civil Municipal dictó sentencia en la que explicó de qué manera operaba la prescripción del título valor, sin embargo, confió

³ Pactaron que los honorarios consistirían en el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, más la suma de \$3.000.000.



en la abogada quien apeló la decisión y le hizo una seña para que respondiera a la juez que no deseaba proponer una fórmula de pago.

Por otro lado, llamó la atención acerca de la conducta de la abogada, quien debió saber cómo operaba la prescripción del título hipotecario *“y sin embargo no advirtió el error que estaba cometiendo, y si lo advirtió lo omitió para sacar provecho de ello, error que hoy me tiene sumida en el más profundo dolor, y una tristeza enorme, pues por la negligencia profesional de la abogada el demandante, me remató el bien inmueble que representaba mi tranquilidad en la vejez.”*, y la llevó a iniciar un proceso que no era el más adecuado ni idóneo para sus intereses.

Luego, manifestó que en abril de 2018 llegó a su inmueble una comisión del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta con la finalidad de realizar una diligencia de remate de su inmueble, frente a lo cual llamó a la abogada y esta le indicó *“no te preocupes que el lunes hablamos”*.

3. TRÁMITE PROCESAL

Las diligencias fueron tramitadas en primera instancia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, en donde, una vez acreditada la calidad de abogada de la señora Denis Pérez Molina⁴, se ordenó la apertura de proceso disciplinario en su contra mediante auto del veintiuno (21) de marzo de 2019.

⁴ Folio 41 del documento 01 Queja y pase al despacho, contenido en la carpeta de primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

La audiencia de pruebas y calificación se realizó en sesiones del quince (15) de agosto de 2019⁵, tres (3) de agosto de 2022⁶, seis (6) de febrero, quince (15) de mayo y veintitrés (23) de mayo de 2023, oportunidad en la que dio lectura de la queja, se escuchó la versión libre de la investigada, la quejosa rindió ampliación de la queja, se decretaron y practicaron unas pruebas, entre las cuales se resalta la copia de los expedientes de los procesos: i) ordinario de prescripción de título valor con radicado No. 2017-00107 adelantado por la señora cuadros Gil contra CISA y otros y ii) hipotecario con radicado No. 2005-00356 adelantado por la Central de Inversiones CISA S.A. contra la señora Yolanda de Jesús Cuadros Gil.

En sesión del (15) de agosto de 2019 la disciplinada rindió versión libre en la que manifestó que conoció a la señora Cuadros Gil hacia el año 2004, cuando trabajaba como abogada de Davivienda, porque la señora presentó una propuesta sobre un concordato, para hacer un acuerdo con sus acreedores, entre ellos el banco Davivienda. Recalcó que, se condolió de la quejosa porque estuvo muy mal asesorada, pues vendió una casa que estaba dentro de las acreencias para pagarle al Banco, lo cual le trajo problemas porque inclusive fue denunciada penalmente.

Indicó que, la quejosa no relacionó como acreedor a CISA dentro del acuerdo concordatario, como acreedor de un local comercial, bajo el entendido de que su apoderado⁷ dentro del trámite concordatario le había dicho que no podía relacionar el inmueble porque el pagaré estaba prescrito. En este punto, explicó que estuvo y que a la fecha estaba de

⁵ Dentro del trámite del proceso se observa que entre el quince (15) de agosto de 2019 y el tres (3) de agosto de 2022 se presentaron algunas situaciones que impidieron que se adelantaran las audiencias programadas para los días cuatro (4) de marzo y veintinueve (29) de septiembre de 2020, diecinueve (19) de enero y tres (3) de agosto de 2021, por inasistencia del investigado; audiencia del cuatro (4) de agosto de 2021 porque coincidió con otra audiencia del despacho; y la del catorce (14) de marzo de 2022 por permiso de la magistrada Tania Victoria Orozco.

⁶ En esta sesión asumió el magistrado Julián Fernando Pérez Carbonel como nuevo titular del despacho.

⁷ De quien resalta hoy en día es Juez Único de Plato.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

acuerdo con esa teoría, porque el pagaré que hacía parte de la hipoteca del año 1998, cuando la demanda fue presentada en el año 2005 y ya había hecho la solicitud de concordato, por lo que realmente el pagaré fue cobrado 11 años después. Recalcó que, como experta en hipotecas, estaba convencida de que la justicia había incurrido en error porque no se había considerado la prescripción, pues la ley comercial establece que hay un plazo hasta de 3 años para poder demandar la obligación, y estimó que el proceso se perdió no por su negligencia.

Esclareció que ella adelantó el proceso ordinario y que en el proceso ejecutivo la representaron varios abogados de su oficina, por lo cual estaba convencida de que a la señora Cuadros Gil le cercenaron sus derechos al cobrarle una obligación prescrita, asimismo consideró que corrió con mala suerte, pues sustentando esa misma tesis había ganado procesos similares.

Recalcó que siempre preparó a la señora Cuadros Gil para las audiencias, que nunca le dijo que no pagara, y que durante todos sus años de experiencia siempre fue honesta y nunca le había robado a un peso a nadie.

Frente a los cuestionamientos que realizó la magistrada instructora sobre los recibos de dinero aportados con la queja, aclaró que no reconocía la firma de algunos recibos, como la de Andrea Castro que firmó uno de los recibos, mientras que sí reconoció a la señora Liceth Hernández y Elizabeth Talipe, por ser personas que trabajan en su oficina. Por otro lado, indicó que había recibos con su nombre, pero que no tenían su firma.

Refirió el trámite que se le dio al proceso ordinario ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta con radicado No. 2017-00107, dentro el



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

cual debió recurrir la decisión desfavorable, que luego le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta.

Puntualizó que como abogada que trabajó varios años con bancos, nunca le recomendó a la señora Cuadros Gil no pagar, sin embargo, insistió que de conformidad con lo que le había recomendado el abogado del concordato, coincidía en que la obligación estaba prescrita.

En esa misma sesión, la quejosa rindió ampliación de queja, en la que manifestó que se ratificaba en la queja y puntualizó que su inconformidad residió en que la abogada no debió alegar la prescripción de la obligación, porque no estaba prescrita, cuando su intención fue conciliar con CISA el pago de la deuda y no perder el bien.

Aclaró que le otorgó poder para que la representara en la demanda ordinaria con el fin de lograr la declaratoria de prescripción del título ejecutivo, porque la abogada insistió en que ese era el procedimiento a seguir, y que como ella no entendía de leyes confió en la abogada.

Indicó que la abogada fue quien la representó en el proceso hipotecario y que solo había contado con otro abogado en el trámite del concordato. Relató que, en la oportunidad en la que llegaron unas personas de un juzgado a realizar el remate del inmueble, llamó a la abogada quien le indicó que era un chisme porque no le estaban rematando nada, y que por lo tanto hablaban el lunes porque era viernes. Luego le sugirió presentar una tutela, para lo cual le presentó a otro abogado, quien presentó mal la tutela.

Señaló que, el abogado que la representó en el concordato nunca le indicó que el título estaba prescrito, así como tampoco le advirtió que no podía vender la casa para pagar la deuda.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Luego de tres inasistencias de la investigada a las audiencias programadas por el despacho, en aplicación del párrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, el despacho instructor mediante auto del veintiuno (21) de enero de 2021 le designó defensor de oficio⁸.

Obra en el expediente auto del veintinueve (29) de abril de 2022 en el cual el magistrado Rodrigo Hernán Ortiz Rosero resolvió no aceptar la recusación que interpusiera la disciplinada en contra de la magistrada Tania Victoria Orozco, que si bien no se formuló al interior de este radicado sí fue formulada frente todos los procesos que conocía la magistrada y que se adelantaba en su contra.

En sesión del veintitrés (23) de mayo de 2023, el magistrado instructor procedió a realizar la calificación jurídica de la actuación, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, formulando cargos en los siguientes términos:

Imputación fáctica: Se atribuyó a la abogada Denis Pérez Molina el comportamiento consistente en promover un litigio innecesario e inocuo, al haber promovido la demanda ordinaria tendiente a declarar la prescripción de la obligación contenida en el pagaré No. 43003334-8, aun cuando del pagaré se desprendía con claridad que la acción cambiaria no se encontraba prescrita, situación que generó una falsa expectativa en la ahora quejosa y un desgaste en la administración de justicia.

Los hechos jurídicamente relevantes que tuvo en cuenta el magistrado instructor fueron los siguientes:

En primer lugar, encontró que, la abogada Denis Pérez Molina, fungió como apoderada de la demandante señora Yolanda de Jesús Cuadros Gil

⁸ Que por no haber asistido a la audiencia programada, debió nombrarse a otro defensor de oficio mediante auto del veintiocho (28) de febrero de 2022.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

dentro del proceso declarativo de prescripción de acción cambiaria, que adelantó el Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta bajo el radicado No. 47001400301020170010700.

Luego, realizó el recuento de las actuaciones desplegadas dentro del proceso hasta el treinta y uno (31) de enero de 2018, cuando se celebró audiencia en la que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta decidió no acceder a las pretensiones de la demanda por considerar improcedente la acción propuesta, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2512 de Código Civil.

Adicionalmente tuvo en cuenta que entre las mismas partes cursaba un proceso ejecutivo hipotecario que tenía como génesis el cumplimiento de una obligación cuya exención se deprecaba, en el cual mediante sentencia del veintiséis (26) de julio de 2015 había ordenado seguir adelante la ejecución, por lo que destacó que, en el trámite del proceso hipotecario la parte demandada tuvo la oportunidad de proponer las excepciones previas y de fondo, entre otras la prescripción extintiva de la obligación *“a criterio del despacho se tornaba improcedente, intentar hacer concurrir la acción de prescripción extintiva de los mismos derechos del demandante, debido a que se trata de la misma obligación y al haberse proferido sentencia, se presume que el demandante ejerció sus derechos en tiempo y quien debe desvirtuar esa presunción es el demandado, precisamente a través de las excepciones de mérito y dentro del proceso ejecutivo que fue instaurado en su contra.”*. Igualmente, señaló que en la sentencia se dictaminó que, aunque hubiese podido instaurar las dos acciones, la prescripción no era viable pues el vencimiento del pagaré era en el 2009, con la terminación de las 180 cuotas y la demanda ejecutiva fue presentada y notificada su admisión en el año 2005.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Frente a la decisión adoptada en el proceso 2017-00107, la abogada interpuso recurso de apelación en el que argumentó que CISA demandó a la señora Cuadros Gil, once años y medio después de haber suscrito la obligación y la demandada nunca pudo ejercer su derecho de defensa.

Refirió que luego, el tres (3) de agosto de 2018, la disciplinada en audiencia de sustentación de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Marta, insistió en alegar la la prescripción de la acción cambiaria y el juez procedió a dictar sentencia en la que decidió confirmar la sentencia de primera instancia bajo el entendido que el pagaré 43003334-8 sería pagadero en 180 cuotas mensuales, debiendo realizar el primer pago el diez (10) de agosto de 1994 y el termino de exigibilidad o vencimiento del pagaré era el 10 de agosto de 2009, por ser una obligación crediticia pactada a 15 años, por lo cual no se podía confundir con la fecha de suscripción del título. También fundamentó su decisión en que se interrumpió la prescripción del título valor al haberse notificado el mandamiento de pago el nueve (9) de agosto de 2005.

Imputación jurídica: Se atribuyó a la disciplinable la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007 que dispone:

ARTÍCULO 38. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.

Lo anterior en desconocimiento del deber establecido en el numeral 13 del artículo 28 de la misma normatividad, a título de dolo.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el veintiuno (21) de junio de 2023, en la cual, sin existir pruebas por practicar, le concedió la palabra al defensor de oficio de la disciplinable, quien presentó alegatos de conclusión en los cuales insistió en la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria, pues en su entender habían transcurrido mas de cinco (5) años desde el último acto constitutivo de falta y en caso de que no se accediera a la solicitud, requirió se cambiara la modalidad de la conducta de dolo a culpa, pues es una situación en la que puede incurrir cualquier colega por falta de estudio o de renovación.

4. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena profirió sentencia el seis (6) de julio de 2023⁹, en la que declaró disciplinariamente responsable a la abogada Denis Pérez Molina por cometer la falta prevista en el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, e incumplir el deber previsto en el numeral 13° del artículo 28 de la misma norma, por lo que la sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Luego de realizar un recuento del trámite realizado en sede de primera instancia, y de enunciar los argumentos expuestos en la versión libre y los alegatos de conclusión rendidos por el apoderado de oficio, indicó que no había operado la prescripción de la acción disciplinaria como lo había alegado el defensor de oficio, bajo el entendido de que la falta reprochada a la disciplinable consistió en promover litigios innecesarios o inocuos, al haber presentado una demanda declarativa de prescripción de un título

⁹ Folios 190 a 198 del documento 001CuadernoPrincipal del expediente digital.



valor el veinticuatro (24) de febrero de 2017 y haber intervenido en el proceso hasta la sustentación del recurso de apelación en audiencia del tres (3) de agosto de 2018, momento hasta el cual se extendió el litigio. Por lo tanto, al haber extendido su conducta en el tiempo, *“el termino de prescripción se debe contar desde el último acto ejecutivo de la misma, que para el caso fue la sustentación del recurso de apelación por parte de la disciplinable ante el juez de segunda instancia, es decir el día 3 de agosto de 2018, de allí que, desde entonces a la fecha no han transcurrido los cinco (5) años que establece la norma, a efectos de que opere la prescripción de la acción disciplinaria.”*

Por otro lado, precisó que la abogada promovió un litigio inocuo, al haber alegado la prescripción de la acción cambiaria en desconocimiento de las normas que regulan la materia, para lo cual trajo a colación el artículo 2535 del Código Civil que dispone:

ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Aunado al artículo 789 del Código de Comercio que estipula:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Esto, en razón a que el pagaré No. 43003334-8 suscrito por la señora Yolanda de Jesús Cuadros Gil el diez (10) de agosto de 1994, tenía un plazo de 180 cuotas mensuales, lo cual se extendía hasta el diez (10) de agosto de 2009. Sin embargo, dado el incumplimiento en el pago de las



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

cuotas por parte de la quejosa, en aplicación de la cláusula aceleratoria el acreedor instauró demanda ejecutiva hipotecaria el veinticinco (25) de junio de 2005, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, frente a la cual libró mandamiento de pago mediante auto del quince (15) de julio de 2005, que fue notificado el nueve (9) de agosto de 2005, por lo que concluyó se había interrumpido la prescripción de acuerdo a lo regulado por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil¹⁰.

Igualmente, consideró el hecho de que la abogada tenía conocimiento que existía un proceso ejecutivo en curso¹¹, que versaba sobre la misma obligación, y concluyó que, *“la abogada DENIS PEREZ MOLINA, trasgredió el deber de prevenir litigios innecesarios o inocuos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos, pues pese a que tenía pleno conocimiento que en contra de la quejosa existía un proceso ejecutivo con fundamento en pagaré No. 43003334-8, el cual contaba con sentencia ejecutoriada a favor el acreedor demandante, promovió demanda declarativa tendiente a obtener la prescripción del derecho de acción de la obligación contenida en el mencionado pagaré, cuando a todas luces no había operado el fenómeno prescriptivo de acuerdo a la normatividad que regula la referida figura jurídica y del documento sobre el cual versaba el proceso, es decir el pagaré No. 43003334-8. Además, luego de proferida la sentencia en la que le fueron negadas las pretensiones, promovió una segunda instancia; situaciones estas, que generaron un desgaste a la administración de justicia y una falsa expectativa a la demandada.”*

¹⁰ ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)

¹¹ Proceso con radicado No. Adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Frente a la modalidad de la conducta, estableció que la abogada actuó de manera dolosa, pues como profesional del derecho y con la experiencia que manifestó tener al respecto, era consciente que no podía promover un litigio en el cual se pretendiera la declaración de prescripción de la obligación contenida en un título valor respecto del cual el acreedor ya había promovido un proceso ejecutivo y había obtenido sentencia debidamente ejecutoriada¹², y aun así, optó por promover el litigio en desconocimiento de sus deberes profesionales.

Por último, respecto a la dosificación de la sanción a imponer, el *A quo* en aplicación del artículo 40 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, consideró que debía ser la suspensión en aras a prevenir conductas como esta, y en cuanto a los criterios de graduación señaló que debía tenerse en cuenta la trascendencia social *“con su actuar antiético la disciplinada afectó los intereses de su representada, lo cual genera desconfianza en la profesión por parte de la sociedad en general, además produjo un desgaste en el aparato judicial.”*, la modalidad de la conducta, en cuanto fue imputada a título de dolo, y al perjuicio causado a la demandante, quien al promover una demanda que no tenía vocación de prosperidad, fue condenada en costas, *“hecho que hizo más gravosa la situación económica de la demandante.”*

Asimismo, aclaró que no debía aplicarse ningún criterio de atenuación ni de agravación de los previstos en el literal b) y c) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual consideró ajustado y proporcional imponer la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

5. RECURSO DE APELACIÓN

¹² Situación que era plenamente conocida por la abogada.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Mediante escrito presentado el catorce (14) de julio de 2023¹³, el apoderado de la disciplinada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el seis (6) de julio de 2023,¹⁴ en el cual solicitó revocar la decisión y que en su lugar se absolviera a la disciplinada, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, argumentó que al igual que en la discusión jurídica sostenida acerca del UPAC que obligó a la creación de otra unidad de medida mediante Ley 546 de 1999, se siguen presentando discusiones sobre su exigibilidad y/o caducidad o prescripción de las obligaciones, no era extraño que la disciplinada hubiese escogido una la opción jurídica equivocada de considerar prescrito el pagaré, pues inclusive era una opinión compartida por el doctor Escorcía¹⁵, que hoy en día es Juez Civil del Municipio de Plato.

Por lo tanto, apreció que la sanción a la abogada resultaba ser una exageración aun cuando en un escenario de responsabilidad civil contractual, podría exigírsele a la disciplinada el reconocimiento y pago de perjuicios ocasionados por el error cometido.

Por otro lado, argumentó que en el proceso disciplinario no se desvirtuó la presunción de inocencia de la disciplinada, porque no hay prueba dentro de la investigación acerca de que la disciplinada actuó de manera intencional para perjudicar los intereses de su defendida *“cuyo problema original recordamos fue creado por el apoderado judicial que le recomendó excluir el concordato que le propuso la obligación a favor de SISA”*.

¹³ Folio 205 del documento 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

¹⁴ Notificada mediante correo electrónico del once (11) de julio de 2023.

¹⁵ Quien representó a la quejosa en el concordato.



Recalcó que no existía prueba acerca de que la abogada hubiese prometido un resultado y que la imputación a título de dolo deviene de *“suposiciones interpretaciones especulativas de la intencionalidad de la conducta de la disciplinada sin confirmación fáctica dentro de esta investigación”*.

Por último, reiteró la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria, bajo el entendido que la última actuación de la disciplinada en el proceso ordinario de prescripción de la acción cambiaria se dio al proponer recurso de apelación contra la sentencia, mas no cuando sustentó el recurso de apelación porque no supone una actuación nueva, sino un *“ritual del recurso interpuesto al momento de notificarse la sentencia de marras.”*

6. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido el recurso interpuesto por el apoderado del disciplinado, mediante auto del veinticinco (25) de julio de 2023, las diligencias fueron remitidas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correspondiéndole el conocimiento del asunto al despacho del suscrito magistrado ponente Julio Andrés Sampedro Arrubla, conforme al reparto efectuado por el sistema de gestión Siglo XXI, el veinticinco (25) de julio de 2023.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la disciplinada a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

a examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de la profesión. De este modo, a partir del trece (13) de enero de 2021, fecha de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial, debe entenderse que aquellas referencias dispuestas en la Ley 270 de 1996 y en la Ley 1123 de 2007 a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura están referidas a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Así las cosas, en el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**¹⁶ el problema jurídico que debe resolver la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el siguiente:

¿Prescribió la acción disciplinaria frente a la falta imputada a la señora Denis Pérez Molina?

¿Quedo demostrado dentro del proceso disciplinario que la señora Denis Pérez Molina incurrió en la falta contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos a título de dolo?

¹⁶ Parágrafo del Artículo 171 de la Ley 734 de 2002: TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA (...) PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Para resolver este problema jurídico, la Comisión analizará en primer término la prescripción de la falta contra el deber de prevenir litigios contenido en el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007, luego se referirá al dolo como forma de imputación subjetiva en el derecho disciplinario de los abogados y su prueba, para finalmente resolver el caso concreto.

7.2. La prescripción de la falta contra el deber de prevenir litigios contenido en el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007.

En el régimen disciplinario de los abogados, la figura de la prescripción se encuentra desarrollada en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 el cual dispone:

ARTÍCULO 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

De lo dispuesto en dicha norma es claro que esta consagra dos formas diferentes de aproximarse a efectos de verificar si dicho fenómeno prescriptivo tiene ocurrencia. Por un lado, se tienen las faltas instantáneas, en las cuales el término de prescripción se contará a partir del día de consumación de la falta y por el otro, están las faltas permanentes o continuas, en las que la prescripción empezará a contarse desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

De igual forma ha sostenido esta Corporación¹⁷ que en atención a que el régimen disciplinario de los abogados no consagra nada respecto de la prescripción de aquellas faltas disciplinarias de carácter omisivo, en virtud del principio de integración normativa¹⁸, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002¹⁹, según el cual para las faltas omisivas la prescripción empezará a contarse cuando haya cesado el deber de actuar.

Ahora bien, para determinar la prescripción de la falta contenida en el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007, debe partirse del verbo rector que utiliza la norma en cuanto a que dispone:

Artículo 38. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

1. **Promover** o fomentar **litigios innecesarios**, inocuos o fraudulentos.
 (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Al respecto, en jurisprudencia de la Corporación se ha establecido que *“la conducta de «promover», lo cual implica que el sujeto activo realice un comportamiento activo tendiente a «impulsar el desarrollo o la*

¹⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia A-445 del 5 de mayo de 2021, Rad. No. 68001110200020160071101, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁸ Artículo 16 de la Ley 1123 de 2007 Aplicación de principios de integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

¹⁹ **ARTÍCULO 30. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

Las acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de investigación disciplinaria. Cuando fueren varias conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo: Los términos prescriptivos aquí previstos quedarán sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

realización de algo»^{20,21}, lo cual en la falta en concreto se refiere a un litigio “pleito, altercado en juicio, disputa o contienda”²², que en el sentido jurídico se referiría al conflicto que surge entre partes que someten al conocimiento de un juez o tribunal para resolver una controversia.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que los litigios al ser sometidos al conocimiento de la autoridad judicial competente deben ventilarse de conformidad con las normas procesales que rigen cada proceso, en las cuales se contemplan las etapas, recursos, regulación sobre las pruebas, notificaciones y en general todas las reglas que deben observarse en el trámite del **proceso**, las cuales varían de acuerdo a cada materia en particular.

Debe resaltarse que al hablar de proceso, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se hace referencia al “conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendientes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”²³

Bajo ese entendido, el verbo “promover un litigio” no se puede restringir al acto procesal de demandar²⁴, pues esto desconocería por un lado el significado del proceso y por el otro la finalidad de los procesos judiciales, que es obtener una decisión frente a una controversia en

²⁰ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea, <https://dle.rae.es/promover?m=form> [6 de septiembre de 2021].

²¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del quince (15) de septiembre de 2021, Rad. No. 250001102000 2016 00743 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²² Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea, <https://dle.rae.es/litigio?m=form>

²³ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea, <https://dle.rae.es/proceso?m=form> [29 de julio de 2023].

²⁴ Sin desconocer que hay procesos en los que basta con la presentación de la demanda o acción para que la administración de justicia adopte una decisión, dado el interés general que implican, como por ejemplo las acciones en las que se demanda la constitucionalidad de una noma.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

particular, en la que los profesionales del derecho cumplen la función fundamental de acercar a los ciudadanos a la administración de justicia, para la defensa de sus derechos e intereses jurídicos, para lo cual cuentan con la posibilidad de intervenir dentro de las diferentes etapas, mediante recursos, nulidades y demás pronunciamientos que se les permita realizar por escrito o en audiencia, con los cuales representan los intereses de sus poderdantes.

De manera que, al demandar los abogados ponen en funcionamiento el aparato jurisdiccional, pero al actuar dentro de los procesos impulsan el trámite de estos, de ahí que, para evaluar si ha operado la prescripción frente a la falta en particular, debe verificarse el momento hasta el cual el abogado actuó en el proceso.

7.3. El dolo como forma de imputación subjetiva en el derecho disciplinario de los abogados.

En materia sancionatoria, el artículo 29 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, señala un régimen de responsabilidad subjetiva y proscribire la objetiva al expresar que *“toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”*.

En el régimen disciplinario de los abogados, el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007 al abordar el tema de culpabilidad dispone:

ARTÍCULO 5. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.”

Al proscribirse la responsabilidad objetiva en el campo del derecho disciplinario, se tiene vedado imponer sanción por el solo suceso del



resultado o de la mera existencia de la falta, por lo que se requiere constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento o conducta investigada, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva.

Conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Deontológico de los Abogados, “las faltas disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

Se entiende por dolo, en materia disciplinaria, la conciencia de la realización de un comportamiento típico, por lo que el análisis que ha de hacerse consiste en verificar que el sujeto disciplinable conocía el deber que debía cumplir y la determinación de la voluntad como causa de su inobservancia, hecho esto, y verificado, se afirma el dolo.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha establecido²⁵ que se debe demostrar cuatro aspectos esenciales a efectos de imponer un correctivo disciplinario a título de dolo:

1. Conocimiento de los hechos, en donde el sujeto deberá estar exento de un error de hecho.
2. Voluntad, en el que tendrá que demostrarse que el autor quiso adoptar determinada forma de conducta. En el caso de la omisión —que es el aspecto más problemático—, deberá tomarse como criterio que bien el sujeto no quiso ejercer determinada conducta a la que estaba obligado o que se demuestre que era tan relevante el aspecto cognoscitivo que descarte alguna duda de que se está ante un actuar doloso.
3. Conciencia de la ilicitud, bien como aspecto del dolo (primera teoría) o bien como aspecto de la culpabilidad (segunda teoría), cuyo

²⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 17 de febrero de 2021, radicación n.º 1800111020002016 00264 01, MP: Julio Andrés Sampedro Arrubla.



elemento es absolutamente indispensable para poder formular un reproche completo.

4. Exigibilidad de otra conducta, aspecto necesario para arribar a la conclusión de que el sujeto tenía una alternativa distinta para no haber afectado su deber ético y funcional, constándose además la no presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

Los anteriores aspectos deberán ser tenidos en cuenta cuando se trate de imputaciones a título de dolo, sin perjuicio de que las diferentes posturas doctrinales puedan ser relevantes en otros casos para resolver temas puntuales y dogmáticos como cuestiones de tipicidad o atipicidad de la conducta o el manejo del error como causal de exclusión de responsabilidad.

7.4. La prueba del dolo.

Conforme a la definición de dolo atrás mencionada, es claro que su prueba radica en la demostración de hechos subjetivos, como los son **el conocimiento** de la situación típica al momento de actuar y **la voluntad** de actuar contrario a los deberes que debía observar. En la teoría del derecho probatorio se han establecido dos medios principales para ello, por un lado está la confesión como forma por excelencia, pero poco frecuente y por el otro la prueba indiciaria, que no es más que *“la aplicación por parte del juez de determinadas máximas de la experiencia a hechos de naturaleza objetiva previamente probados”*.²⁶

Ahora bien, estos medios de prueba, especialmente los indicios, deben ser valorados por el juez, y aquí es donde se ha evolucionado, pues tradicionalmente, en un escenario de libre valoración de la prueba, en

²⁶ Ragués i Vallès, Ramón. “Consideraciones sobre la prueba del dolo” en Revista de Estudios de la Justicia- No. 4- Año 2004, pág. 18.



contraste con el de tarifa legal, se recurría a la íntima convicción del juez como método de valoración, situación que se tornaba problemática pues se llegaba a situaciones en que dos casos idénticos tuvieran soluciones correctas radicalmente opuestas, pues la apreciación de la prueba indiciaria dependía de un aspecto subjetivo como era la convicción del juez.²⁷

Como respuesta para superar esta dificultad surge “la teoría de los dos niveles de valoración”, según la cual una convicción se considera correcta y apta para valorar la prueba, si se ajusta a los conocimientos científicos imperantes o a las reglas de la lógica y la experiencia.²⁸

Ahora bien, para Ragués, esta teoría de los dos niveles sigue permitiendo que dos casos idénticos terminen en conclusiones opuestas pero correctas, en aquellas circunstancias en que no se logra desvirtuar que una de ella es absurda. Ante esta dificultad, propone una teoría en la que no se rechace solo aquella conclusión absurda sino que, dentro de varias soluciones posibles, se pueda establecer una como correcta.

Para ello sugiere la teoría de las “reglas de atribución del conocimiento” basado en las reglas de la experiencia sobre el conocimiento ajeno, según la cual a través de datos externos debidamente acreditados, se logra obtener la representación que tuvo la persona al momento de realizar una conducta, por lo que cada solución está sujeta a las reglas de la experiencia, las cuales están dadas por consenso social.

Según Ragués, estas reglas de la experiencia han permitido distinguir entre **conductas especialmente aptas** para ocasionar ciertos resultados y **conductas neutras**, que si bien objetivamente son capaces de producir el resultado lesivo, al valorarlas, conforme a las reglas de la experiencia, no

²⁷ Op. Cit. pág. 18.

²⁸ Op. Cit. pág. 19.



implican ineludiblemente el resultado de este tipo, por lo que se entiende que es factible alegar la ausencia de representación del riesgo.

Conforme a este entendimiento, en aquellos casos en que se realiza una **conducta especialmente apta** no es admisible alegar que se desconocía el riesgo que determinado comportamiento genera y por lo tanto en estos casos la conducta debe atribuirse a título de dolo. En el caso de las **conductas neutras**, sí es plausible alegar que se desconocía el riesgo del comportamiento, razón por la cual el título de atribución sería el de la culpa.

Finalmente, Ragués señala que hay excepciones a este entendimiento de las conductas neutras. Por un lado en aquellos casos en que se exteriorice de algún modo que el sujeto sí era conocedor de dicho riesgo, la conducta se atribuirá a título dolo y en el caso en que del análisis del contexto en que se realizó la conducta se logra advertir que el sujeto si reparó sobre los riesgos de esta, la conducta será considerada dolosa.

7.5. El caso concreto.

De conformidad con los antecedentes presentados y el análisis realizado, esta Comisión considera que en el presente caso los argumentos presentados por el abogado de confianza del disciplinado en el recurso de apelación no están llamados a prosperar.

En efecto, se comparte el análisis realizado por el *a quo* acerca de que la falta disciplinaria imputada a la abogada Denis Pérez Molina no se encuentra prescrita, pues al revisar el trámite del proceso ordinario de prescripción de la acción cambiaria, se observa que la disciplinada no solo presentó la demanda, sino que representó a la quejosa durante el trámite, siendo su última actuación, la presentación y sustentación del recurso de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

apelación de la sentencia de primera instancia que se dio el tres (3) de agosto de 2018.

Aquí, debe precisarse que la sustentación del recurso de apelación ante el superior no es un simple ritual como lo sostiene el apoderado de la disciplinada, sino que debe entenderse que la apelación es un acto complejo que requiere la presentación del recurso dentro del término establecido en la ley ante el juez que profirió la decisión, quien deberá pronunciarse sobre su admisión y luego, **deberá** sustentar el recurso en audiencia de sustentación y fallo ante el superior jerárquico, ya que al no ser sustentado en debida forma y de manera oportuna, trae como consecuencia que *“El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación”*²⁹. Por lo cual, siendo que no han transcurrido los cinco (5) años desde la fecha en la que la disciplinada sustentó el recurso de apelación, se concluye no ha operado la prescripción la prescripción de la acción disciplinaria.

Ahora bien, respecto de la prueba del dolo de la abogada al haber incurrido en el desconocimiento del deber de prevenir litigios innecesarios, se observa que en el plenario obran pruebas suficientes para determinar que la abogada tenía conocimiento de que con su actuar incurría en falta disciplinaria, pues la disciplinada como abogada y como especialista en hipotecas³⁰, que había trabajado la mayor parte de su vida profesional con diferentes bancos, tal y como lo manifestó en su versión libre, sabía las consecuencias que tenía no haber propuesto excepciones previas ni de fondo frente al mandamiento de pago librado en el proceso ejecutivo 2005-00356, dentro de las cuales hubiese podido proponer la prescripción del título valor. Esto, sustentado en que la abogada tuvo conocimiento de esta situación mucho antes de instaurar la demanda ordinaria de

²⁹ Artículo 322 del C.G.P.

³⁰ Sin que resulte admisible el argumento de autoridad que pretendió utilizar la disciplinada a lo largo del proceso, según el cual su interpretación coincidía con el del abogado Escorcía que hoy en día es Juez de la República.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

prescripción de acción cambiaria, porque tal y como lo aceptó en la versión libre, los abogados de su oficina³¹ e inclusive su hijo representaron a la señora Cuadros Gil en el proceso ejecutivo hipotecario.

Aunado a ello, también debe considerarse que la disciplinada al momento de instaurar la demanda ordinaria de prescripción de la acción cambiaria tenía pleno conocimiento de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo hipotecario, pues inclusive en los hechos 10° al 17° se refirió al trámite y sentencia del proceso.

Por lo tanto, tal y como lo consideró el *a quo*, quedó demostrado que la abogada conocía el trámite que se había dado al proceso ejecutivo hipotecario, donde ya se había dictado sentencia de primera instancia, y aun así optó por presentar una demanda ordinaria tendiente a que se declarara la prescripción del título valor ejecutado, con lo cual desconoció el deber profesional que le asistía.

En este mismo sentido, también quedó demostrado que el actuar de la disciplinada fue consciente y voluntario, al analizar que la abogada promovió el proceso inclusive en sede de la segunda instancia, pues a pesar de que manera diáfana y didáctica el Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta explicó en la sentencia de primera instancia, que no era procedente la declaratoria de prescripción del título valor dado el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, también sustentó de manera clara las razones por las cuales no había prescrito el título valor³², y aun así, presentó y sustentó un recurso de apelación sin fundamento adicional al de la demanda.

³¹ Lo cual se puede constatar desde el 2011 de los poderes obrantes en el expediente, de los cuales se observa a Juan Camilo Martínez, Antonio Núñez Macías, Elizabeth Talipes Gutiérrez, entre otros.

³² Lo cual se desprendía de la lectura integral del pagaré y de la aplicación de las normas del Código Civil.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Es por esto que, en el caso que nos ocupa, es claro que las conductas desplegadas por la abogada son especialmente aptas conforme a lo señalado en el acápite 7.4 de esta providencia y la abogada conocía el riesgo que suponía alegar la prescripción de la acción cambiaria especialmente respecto de sus deberes como profesional del derecho, razón por la cual el dolo en la actuación de la togada se verifica y lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia que declaró disciplinariamente responsable a la abogada Denis Pérez Molina por la comisión de la falta prevista en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el numeral 13º del artículo 28 *ejusdem*.

Si bien, el recurrente consideró exagerado el reproche disciplinario frente a la conducta desplegada por la disciplinable, en cuanto el actuar de la abogada nunca fue doloso y a que la quejosa hubiese podido recurrir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de sus perjuicios, es claro que dentro del proceso disciplinario quedó demostrado que la conducta de la abogada fue típica, antijurídica y culpable³³, con cual debía imponerse una sanción³⁴ que en aplicación de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad dieron lugar a la sanción de suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión.

Igualmente, se considera que la sanción de dos (2) meses de suspensión, no es una sanción exagerada³⁵, en tanto la suspensión en el caso en concreto cumple con la función de “prevenir conductas como esta” y a

³³ Por cuanto con su actuar incurrió en la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 38, en desconocimiento del deber que le asistía como profesional del derecho de prevenir litigios innecesarios y además fue culpable, por cuanto su actuar fue doloso.

³⁴ Al respecto, es importante recordarle a la disciplinada que la sanción disciplinaria tiene por objeto prevenir y corregir conductas de los abogados titulados e inscritos, con independencia de otro tipo de acciones que puedan promoverse y resulten pertinentes.

³⁵ Aunque no debió aplicarse el criterio de la trascendencia social de la conducta, por cuanto el actuar de la abogada se limitó a la relación cliente abogado, sin que surtiera efectos por fuera de esta esfera.



que, dada la modalidad de la conducta, el perjuicio causado a la quejosa³⁶ y a que no había lugar a aplicar criterios de atenuación o de agravación en el caso en concreto, resultaba razonable, necesaria y proporcional la sanción.

En todo caso, pese a la gravedad de la conducta demostrada, en primera instancia se impuso la menor sanción posible de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del seis (6) de julio de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, que declaró disciplinariamente responsable a la abogada **Denis Pérez Molina** y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por la comisión de la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 38 en concordancia con el numeral 13º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del

³⁶ A quien inclusive la condenaron en costas dentro del proceso ordinario adelantado por la abogada.



respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Anótese la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria.

CUARTO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial remítase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidente

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 470011102000201800529 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

A 9010

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario

Firmado Por:

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Antonio Emiliano Rivera Bravo
Secretario Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6e991610c4b0ca43c1c3b27f0897a781f0f42ccb837188dea4009994a521118c**

Documento generado en 01/08/2023 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>